

Fecha: 18/05/2021

30

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA GONZALEZ ZAPATA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:12:54.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520180036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIRA OCHOA GUTIERREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:19:11.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520200002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA VICTORIA VIDALES RABELO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:21:49.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520200002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLIO GUTIERREZ SALCEDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:25:21.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520200003200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA ENITH TORRES RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:29:21.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO BURBANO CLEVES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:34:29.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520200005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO TAVERA CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:36:57.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520200005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SHIRLEY PEÑA CASTAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:39:09.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520200005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO JAZMIN CERQUERA ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:44:04.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520200010000	AMPARO DE POBREZA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA EDITH CABALLERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 15:54:06.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520200014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELCY FLORIANO RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 16:01:10.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520200017300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA RAQUEL CORREA ARTUNDUAGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 16:03:51.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO SILVA SOLANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 16:08:22.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520200018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO ANDRES PEÑA MANCHOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 16:12:49.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520210003500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 16:17:28.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300520210009000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	FANNY JIMENEZ GAITAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 16:22:21.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

<b>ASUNTO</b>	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA <i>-actio in rem verso-</i>
<b>CONVOCANTE</b>	: FIDUPREVISORA S.A. actuando en calidad de vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>CONVOCADO</b>	: ADELMA GONZÁLEZ DE ESPINOSA
<b>RADICACION</b>	: 41-001-33-33-005-2021-00035-00

### I.-ANTECEDENTES

La **FIDUPREVISORA S.A. actuando en calidad de vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la señora **ADELMA GONZÁLEZ DE ESPINOSA**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, le sea reintegrada la totalidad del mayor valor pagado con ocasión al cumplimiento del fallo contencioso que ordenó el ajuste a la pensión de jubilación del cual es beneficiaria la convocada, como cónyuge del señor ABEL ESPINOSA MANJARREZ (Q.E.P.D.).

### II.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 426 del 14 de diciembre de 2020<sup>1</sup>.

### III.-COMPETENCIA

<sup>1</sup> Folios 118-121 del Archivo 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

#### **IV.-ACUERDO CONCILIATORIO**

Inicialmente se fijó el 15 de febrero de 2021, para llevar a cabo audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)<sup>2</sup>, la cual durante su desarrollo fue suspendida a solicitud de la parte convocante, debido al interés de conciliación de la parte convocada manifestó y a la propuesta de pago mensual por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), con la finalidad de someter a estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la propuesta formulada por la convocada en la diligencia<sup>3</sup>, por lo tanto con anuencia de la representante del Ministerio Público, se señaló como fecha para su reanudación, el día 25 de febrero de 2021.

El 25 de febrero de 2021 se reanudó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)<sup>4</sup>, en la cual la mandataria de la FIDUPREVISORA S.A. actuando en calidad de vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó: *“Me permito allegar a su despacho DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de la entidad representada en el caso en concreto, así: -El día 15 de febrero de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia prejudicial dentro del proceso de la referencia, allí la parte convocada manifestó su interés en conciliar y propuso un pago mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), desde el momento de la aprobación judicial y hasta tanto se realice el pago total de la obligación. La suscrita solicitó la suspensión de la diligencia con la finalidad de someter el caso a estudio del Comité de conciliación y Defensa Judicial, fue así como, contando con la anuencia de la Señora Agente del Ministerio Público, la misma se reprogramó, estipulando como nueva fecha para su reanudación el día 25 de febrero del 2021. Posteriormente, ese mismo día al finalizar la diligencia, me comuniqué con el área de pagos y recaudos, a efectos de que me certificara si el valor adeudado por la señora ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA seguía siendo la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.912.783) o si se había realizado un pago o descuento sobre la suma indicada, posterior a la radicación de*

---

<sup>2</sup> Archivo 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folios 136-138 del Archivo 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 005 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

la solicitud de conciliación prejudicial. El mismo 15 de febrero de 2021, la Dra. María Angela Beltrán Rojas, Coordinadora de Ingresos y Cartera, de la Dirección Administrativa y Financiera, Vicepresidencia Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificó que en efecto se evidencia un abono a la deuda en el mes de noviembre/2020 por valor de \$ 1.432.089; siendo el único abono que se presenta en la vigencia 2019 y 2020, lo cual determina que el valor total de la deuda a la fecha es de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.480.694) (Adjunto certificación). Así las cosas, teniendo en cuenta la nueva suma a pagar por parte de la señora ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA, esto es, CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.480.694), valor inferior al que se pensaba inicialmente, procedí a someter el caso objeto de estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la FIDUPREVISORA S.A., con los siguientes datos: -Pago de la deuda en 36 meses. Las primeras 35 cuotas de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) y un último pago para la cuota 36 por valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$230.694). (Es de anotar que, frente al pago de la última cuota, al ser superior al propuesto por la convocada, le consulté telefónicamente a la apoderada de su aceptación, para que así el acuerdo no superara los 3 años y la Dra. Maritza García, después de hablar con su poderdante, me manifestó que lo aprobaba.)-El primer pago se efectuará el mes siguiente a la aprobación por parte del despacho judicial.-La señora ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA deberá efectuar las consignaciones los primeros tres (3) días hábiles de cada mes a la cuenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificado con NIT 860.525.148-5, Cuenta de Ahorros No. 309-009033, denominada FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (Adjunto certificado)-La señora ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA cada mes deberá remitir un correo electrónico a [ingresosy recaudo@fiduprevisora.com.co](mailto:ingresosy recaudo@fiduprevisora.com.co) informando el pago realizado y adjuntado evidencia de ello. A continuación, se evidencia cuadro presentado al comité:

NÚMERO DE CUOTA	VALOR	SALDO \$5.480.694	NÚMERO DE CUOTA	VALOR	VALOR
1	\$ 150.000	\$ 5.330.694	19	\$ 150.000	\$ 2.630.694
2	\$ 150.000	\$ 5.180.694	20	\$ 150.000	\$ 2.480.694
3	\$ 150.000	\$ 5.030.694	21	\$ 150.000	\$ 2.330.694
4	\$ 150.000	\$ 4.880.694	22	\$ 150.000	\$ 2.180.694
5	\$ 150.000	\$ 4.730.694	23	\$ 150.000	\$ 2.030.694
6	\$ 150.000	\$ 4.580.694	24	\$ 150.000	\$ 1.880.694
7	\$ 150.000	\$ 4.430.694	25	\$ 150.000	\$ 1.730.694
8	\$ 150.000	\$ 4.280.694	26	\$ 150.000	\$ 1.580.694
9	\$ 150.000	\$ 4.130.694	27	\$ 150.000	\$ 1.430.694
10	\$ 150.000	\$ 3.980.694	28	\$ 150.000	\$ 1.280.694
11	\$ 150.000	\$ 3.830.694	29	\$ 150.000	\$ 1.130.694
12	\$ 150.000	\$ 3.680.694	30	\$ 150.000	\$ 980.694
13	\$ 150.000	\$ 3.530.694	31	\$ 150.000	\$ 830.694
14	\$ 150.000	\$ 3.380.694	32	\$ 150.000	\$ 680.694
15	\$ 150.000	\$ 3.230.694	33	\$ 150.000	\$ 530.694
16	\$ 150.000	\$ 3.080.694	34	\$ 150.000	\$ 380.694
17	\$ 150.000	\$ 2.930.694	35	\$ 150.000	\$ 230.694
18	\$ 150.000	\$ 2.780.694	36	\$ 230.694	\$ 0

*El día 18 de febrero de 2021 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A indicó que "le asiste ánimo conciliatorio a la propuesta elevada por la convocada, frente al asunto que se adelanta en la Procuraduría 90 Judicial I Administrativa, Convocante Fiduciaria La Previsora S.A. Convocada: Adelma González de Espinosa, radicado No. 4285 del 27 de noviembre de 2020." (Allego certificación). Por todo lo anterior, como apoderada de la parte convocante, y estando facultada por la entidad que represento, me permito ACEPTAR LA PROPUESTA CONCILIATORIA presentada por la docente ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA."* Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento

## **V.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>5</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### **5.1 La debida representación de las partes y su capacidad**

Tanto la parte convocante como la entidad territorial convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>6</sup>.

### **5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible

---

<sup>5</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>6</sup> Folios 23-24, y Folios 136-138 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa *-actio in rem verso-*.

### **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

En el presente caso, se está reclamando el reintegro de la totalidad del mayor valor pagado con ocasión al cumplimiento del fallo contencioso que ordenó el ajuste a la pensión de jubilación del cual es beneficiaria la convocada, ADELMA GONZÁLES ESPINOSA como cónyuge del señor ABEL ESPINOSA MANJARREZ (Q.E.P.D.), en la nómina correspondiente al mes de diciembre de 2018. Se tiene entonces, que el término de caducidad del medio de control inició a correr a partir del mes de diciembre de 2018<sup>7</sup> y, se extendería hasta el mes de diciembre de 2020. No obstante, la parte interesada presentó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el 27 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, lo cual dio lugar a la iniciación del trámite que concluyó, con el acuerdo conciliatorio objeto de estudio; se concluye entonces que en relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*.

### **5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Que entre mediante Resolución No. 227 del 29 de marzo de 2008 se reconoció y ordenó el pago de Pensión Vitalicia de Jubilación al docente Abel Espinosa Manjarres (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.098.399, quien en vida fue cónyuge de la señora ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA<sup>9</sup>.

-Por considerar errado el Ingreso Base de Liquidación de la pensión reconocida a su favor mediante la resolución mencionada con antelación, el docente Abel Espinosa Manjarres (Q.E.P.D.), promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la finalidad de reliquidar su pensión con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año, antes de adquirir el estatus de pensionado. Dicho proceso judicial correspondió al Juzgado Tercero

---

<sup>7</sup> Folio 112 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>8</sup> Folio 1 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>9</sup> Folio 40-43 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Administrativo Oral del Circuito Judicial de la ciudad de Neiva, bajo el radicado No. 41001333300320130049100, quien mediante sentencia de primera instancia del 12 de agosto de 2015 accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación<sup>10</sup>.

- La referida sentencia fue objeto de apelación, cuyo recurso fue resuelto mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 17 de marzo del 2017, confirmando la decisión del a quo.<sup>11</sup>

- Previo a la decisión de segunda instancia, el señor Abel Espinosa Manjarres falleció, motivo por el cual la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, mediante Resolución No. 1484 del 01 de agosto del 2016, reconoció y ordenó el pago de la sustitución de Pensión Vitalicia de Jubilación a la señora ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA<sup>12</sup>.

- Ahora bien, seguidamente en cumplimiento de las sentencias antes referidas, la Secretaría de Educación Municipal de Neiva expidió la Resolución No. 1868 del 26 de julio del 2018 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de un Ajuste de Pensión Vitalicia de Jubilación y Mesadas Herederos Pensión de Jubilación Fallo Contencioso"*, allí se indicó en el artículo segundo que las sumas relacionadas se pagarían a la señora ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.159.200 de Nieva, ello por ostentar la calidad de cónyuge del señor Abel Espinosa Manjarres (Q.E.P.D.)<sup>13</sup>.

- En la parte resolutive de la resolución de cumplimiento al fallo contencioso, se ordenó el pago de la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$12.263.570) conforme la condena impuesta mediante sentencia. No obstante lo anterior, por un error en el sistema de pagos se reconoció, liquidó y pagó una suma mayor a la realmente adeudada conforme la resolución de cumplimiento al fallo contencioso, en cuantía de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.176.353). Es decir un mayor valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.912.783.)<sup>14</sup>.

- Con la finalidad de lograr el reintegro del mayor valor pagado, se ha requerido en 3 oportunidades a la hoy convocada, mediante oficios con radicado

---

<sup>10</sup> Folios 60-62 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>11</sup> Folios 80-96 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>12</sup> Folios 46-47 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>13</sup> Folios 28-30 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>14</sup> Ibidem.

20190160090151 del 17 de enero de 2019, 20190161249091 del 11 de junio del 2019 y 20190162745191 del 02 de diciembre del 2019<sup>15</sup>. Pese a los requerimientos que fuesen remitidos a la señora ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA con la finalidad de lograr el recaudo efectivo de las sumas adeudadas por concepto del mayor valor pagado sin justificación legal, a la fecha no ha sido posible recuperar suma alguna de dinero.

- Preciado lo anterior y como por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada se hace constar que, en Sesión del 23 de febrero de 2021<sup>16</sup>, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*" 1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió el día 18 de febrero de 2021 a las 2:00 PM., con el fin de estudiar la viabilidad o no de conciliar en el trámite de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de Neiva, Convocante: Fiduciaria La Previsora S.A., Convocada: Adelma González de Espinosa, radicado No. 4285 del 27 de noviembre de 2020.*

*2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas.*

*3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. procedió al análisis de la viabilidad de conciliación prejudicial, y de acuerdo con los antecedentes y hechos presentados en la solicitud, el Comité de Conciliación estudió de fondo el caso, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia.*

*4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A, manifiesta que **le asiste ánimo conciliatorio** a la propuesta elevada por la convocada, frente al asunto que se adelanta en la Procuraduría 90 Judicial I Administrativa, Convocante Fiduciaria La Previsora S.A. Convocada: Adelma González de Espinosa, radicado No. 4285 del 27 de noviembre de 2020.*

*5. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015."*

---

<sup>15</sup> Folio 105-111 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>16</sup> Folio 147 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocante en la audiencia que *El día 15 de febrero de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia prejudicial dentro del proceso de la referencia, allí la parte convocada manifestó su interés en conciliar y propuso un pago mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), desde el momento de la aprobación judicial y hasta tanto se realice el pago total de la obligación. La suscrita solicitó la suspensión de la diligencia con la finalidad de someter el caso a estudio del Comité de conciliación y Defensa Judicial, fue así como, contando con la anuencia de la Señora Agente del Ministerio Público, la misma se reprogramó, estipulando como nueva fecha para su reanudación el día 25 de febrero del 2021. Posteriormente, ese mismo día al finalizar la diligencia, me comuniqué con el área de pagos y recaudos, a efectos de que me certificara si el valor adeudado por la señora ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA seguía siendo la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.912.783) o si se había realizado un pago o descuento sobre la suma indicada, posterior a la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial. El mismo 15 de febrero de 2021, la Dra. María Angela Beltrán Rojas, Coordinadora de Ingresos y Cartera, de la Dirección Administrativa y Financiera, Vicepresidencia Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificó que en efecto se evidencia un abono a la deuda en el mes de noviembre/2020 por valor de \$ 1.432.089; siendo el único abono que se presenta en la vigencia 2019 y 2020, lo cual determina que el valor total de la deuda a la fecha es de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.480.694) (Adjunto certificación). Así las cosas, teniendo en cuenta la nueva suma a pagar por parte de la señora ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA, esto es, CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.480.694), valor inferior al que se pensaba inicialmente, procedí a someter el caso objeto de estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la FIDUPREVISORA S.A., con los siguientes datos: -Pago de la deuda en 36 meses. Las primeras 35 cuotas de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) y un último pago para la cuota 36 por valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$230.694). (Es de anotar que, frente al pago de la última cuota, al ser superior al propuesto por la convocada, le consulté telefónicamente a la apoderada de su aceptación, para que así el acuerdo no superara los 3 años y la Dra. Maritza García, después de hablar con su poderdante, me manifestó que lo aprobaba.)-El primer pago se efectuará el mes siguiente a la aprobación por parte del despacho judicial.-La señora ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA deberá efectuar las consignaciones los primeros tres (3) días hábiles de cada mes a la cuenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificado con NIT 860.525.148-5, Cuenta de Ahorros No. 309-009033, denominada FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE*

*PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (Adjunto certificado)-La señora ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA cada mes deberá remitir un correo electrónico a [ingresosy recaudo@fiduprevisora.com.co](mailto:ingresosy recaudo@fiduprevisora.com.co) informando el pago realizado y adjuntado evidencia de ello. A continuación, se evidencia cuadro presentado al comité:*

NÚMERO DE CUOTA	VALOR	SALDO \$5.480.694	NÚMERO DE CUOTA	VALOR	VALOR
1	\$ 150.000	\$ 5.330.694	19	\$ 150.000	\$ 2.630.694
2	\$ 150.000	\$ 5.180.694	20	\$ 150.000	\$ 2.480.694
3	\$ 150.000	\$ 5.030.694	21	\$ 150.000	\$ 2.330.694
4	\$ 150.000	\$ 4.880.694	22	\$ 150.000	\$ 2.180.694
5	\$ 150.000	\$ 4.730.694	23	\$ 150.000	\$ 2.030.694
6	\$ 150.000	\$ 4.580.694	24	\$ 150.000	\$ 1.880.694
7	\$ 150.000	\$ 4.430.694	25	\$ 150.000	\$ 1.730.694
8	\$ 150.000	\$ 4.280.694	26	\$ 150.000	\$ 1.580.694
9	\$ 150.000	\$ 4.130.694	27	\$ 150.000	\$ 1.430.694
10	\$ 150.000	\$ 3.980.694	28	\$ 150.000	\$ 1.280.694
11	\$ 150.000	\$ 3.830.694	29	\$ 150.000	\$ 1.130.694
12	\$ 150.000	\$ 3.680.694	30	\$ 150.000	\$ 980.694
13	\$ 150.000	\$ 3.530.694	31	\$ 150.000	\$ 830.694
14	\$ 150.000	\$ 3.380.694	32	\$ 150.000	\$ 680.694
15	\$ 150.000	\$ 3.230.694	33	\$ 150.000	\$ 530.694
16	\$ 150.000	\$ 3.080.694	34	\$ 150.000	\$ 380.694
17	\$ 150.000	\$ 2.930.694	35	\$ 150.000	\$ 230.694
18	\$ 150.000	\$ 2.780.694	36	\$ 230.694	\$ 0

*El día 18 de febrero de 2021 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A indicó que "le asiste ánimo conciliatorio a la propuesta elevada por la convocada, frente al asunto que se adelanta en la Procuraduría 90 Judicial I Administrativa, Convocante Fiduciaria La Previsora S.A. Convocada: Adelma González de Espinosa, radicado No. 4285 del 27 de noviembre de 2020." (Allego certificación). Por todo lo anterior, como apoderada de la parte convocante, y estando facultada por la entidad que represento, me permito ACEPTAR LA PROPUESTA CONCILIATORIA presentada por la docente ADELMA GONZALEZ DE ESPINOSA."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocante, por el contrario, le resulta conveniente dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## **VI.- CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la **FIDUPREVISORA S.A. actuando en calidad de vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **ADELMA GONZÁLES ESPINOSA**, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 25 de febrero de 2021.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 25 de febrero de 2021, entre la **FIDUPREVISORA S.A. actuando en calidad de vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **ADELMA GONZÁLES ESPINOSA.**

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** **EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8974033a586a7c17c7e0520afd781bcdb961743a6de912d9eaaffab88d897d22**

Documento generado en 14/05/2021 02:31:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

<b>ASUNTO</b>	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTE</b>	: FANNY JIMÉNEZ GAITÁN
<b>CONVOCADO</b>	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DEL HUILA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA
<b>RADICACION</b>	: 41-001-33-33-005-2021-00090-00

#### I.-ANTECEDENTES

La señora **FANNY JIMÉNEZ GAITÁN**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo -presunto-, que se configuró por la falta de contestación a las peticiones presentadas el 18 de enero de 2021, presentadas con los radicados Nos. HUI2021ER001085 y 2021PQR0000874, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

#### II.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 050 del 26 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 34-37 del Archivo 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

### **III.-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### **IV.-ACUERDO CONCILIATORIO**

El 3 de mayo de 2021, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)<sup>2</sup>, con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020<sup>3</sup>, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora FANNY JIMÉNEZ GAITÁN, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 11 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$3.441.900, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.135.827)**, sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación. Y no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Por su parte la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA manifestó que la posición reiterada de su representado es de no conciliar, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial. De otro lado el apoderado judicial de la parte convocante aceptó la propuesta formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, aceptando los 11 días de mora, teniendo en cuenta que ellos indican que la fecha en que estuvieron a disposición los recursos fue el 18 de diciembre de 2019, acuerdo avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ- 012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

---

<sup>2</sup> Folios 34-37 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 69 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

## **V.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>4</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### **5.1 La debida representación de las partes y su capacidad**

Tanto la parte convocante como las entidades convocadas, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>5</sup>.

### **5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

Encuentra el Despacho que, según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 5 de agosto de 2019, conforme al artículo 164

---

<sup>4</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>5</sup> Folios 9, 68, 75-76 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

#### **5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora FANNY JIMÉNEZ GAITÁN es docente de vinculación Nacionalizado -S.F. y prestó sus servicios en la Institución Educativa González y Cifuentes de Colombia (Huila), durante 44 años, desde el 24/03/1975 al 30/06/2019. Que mediante Resolución No. 7640 del 24 de septiembre de 2019 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Compra vivienda, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día 27/08/2019<sup>6</sup>.

Que la suma reconocida a la señora JIMÉNEZ GAITÁN, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 30 de diciembre de 2019<sup>7</sup>. Que por conducto de apoderado judicial la docente, el día 18 de enero de 2021 elevó derechos de petición ante las entidades, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>8</sup>. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar, debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

---

<sup>6</sup> Folios 23-28 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Folio 21 ibídem.

<sup>8</sup> Folios 11-14 y 16-19 ibídem.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."<sup>9</sup>*

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>10</sup>.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14).

<sup>10</sup> "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5, que:

**"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."**

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

**Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.**

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es,

27/08/2019<sup>11</sup>, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 6 de diciembre de 2019 y el 29 de diciembre de 2019 -fecha disposición pago: 30 de diciembre de 2019, para un total de 15 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2019, equivalente a la suma de \$3.441.900<sup>12</sup>.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 5 de diciembre de 2019 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 27/08/2019, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de agosto de 2019*

*Fecha de pago: 18 de diciembre de 2019*

*No. de días de mora: 11*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.441.900*

*Valor de la mora: \$ 1.262.030*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.135.827 (90%)***

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos*

---

<sup>11</sup> Folios 23-28 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>12</sup> Folio 69 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

*de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) ...*<sup>13</sup>

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de un (1) mes siguiente, contado después de comunicado el auto de aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## **VI.- CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **FANNY JIMÉNEZ GAITÁN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 3 de mayo de 2021.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

## **RESUELVE**

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el 3 de mayo de 2021, entre la señora **FANNY JIMÉNEZ GAITÁN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

---

<sup>13</sup> Folio 69 ibídem.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb13c34cc915067d910998beaa6fbedd12dda8f612ecd41404d4f8838d67f32e**

Documento generado en 14/05/2021 02:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUIS ANTONIO SILVA MOLANO
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00183-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

#### II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

<sup>1</sup>Archivo 0 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **LUIS ANTONIO SILVA MOLANO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **LUIS ANTONIO SILVA MOLANO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

\*\*

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20cd4dc94ccde93c315dfc1fd3cd689e56f16f18314f0c6cb53be6e26b467485**

Documento generado en 14/05/2021 02:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: GUILLERMO ANDRÉS PEÑA MANCHOLA
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00189-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

#### II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

<sup>1</sup>Archivo 012 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **GUILLERMO ANDRÉS PEÑA MANCHOLA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **GUILLERMO ANDRÉS PEÑA MANCHOLA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

\*\*

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b70364b84d7142bd81aab1d7c7fabbd480c59c5767c05a36945669a0cd0b68ab**

Documento generado en 14/05/2021 02:31:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: NELCY FLORIANO RAMOS
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00145-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

#### II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 5 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al acuerdo de transacción suscrito entre las partes. Posteriormente, la apoderada judicial de la demandada FONPREMAG, en memorial enviado por correo electrónico el 6 de mayo hogaño<sup>2</sup>, allega escrito coadyuvando a la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la parte demandante. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314

<sup>1</sup>Archivo 016 Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup>Archivo 017 Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado.

de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado<sup>3</sup>:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria"*.

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **NELCY FLORIANO RAMOS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

**PRIMERO:** **TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **NELCY FLORIANO RAMOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO:** **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

✱

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b772e29fdb763d235fe34aae1344efc2267cc20476bb372a58422118308f4d4c**

Documento generado en 14/05/2021 02:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DIANA RAQUEL CORREA ARTUNDUAGA
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00173-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

#### II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

<sup>1</sup>Archivo 012 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **DIANA RAQUEL CORREA ARTUNDUAGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **DIANA RAQUEL CORREA ARTUNDUAGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

\*\*

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec13e0daee46f7c58371372237c5d295c31d67b3fb096fec2b69b39d78ae515d**

Documento generado en 14/05/2021 02:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: CECILIA GONZÁLEZ ZAPATA
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00058-00

#### I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la Procuradora 90 Judicial I Administrativa.

#### II. ANTECEDENTES

En memorial de fecha 27 de abril de 2021, remitido a través de mensaje de datos, la doctora Natalia Paola Campos Sossa, en su condición de Procuradora 90 Judicial I Administrativa, manifiesta su impedimento para representar al Ministerio Público dentro del presente proceso, invocando la causal contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta su vínculo matrimonial con un contratista de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA<sup>1</sup>.

#### III. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, *"Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

<sup>1</sup> Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En tal sentido, el numeral 4º del artículo 130 ibidem, establece como causal de impedimento *"Cuando el cónyuge, compañero permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Bajo ese contexto, con el escrito de impedimento la agente del Ministerio Público allegó copia de su registro civil de matrimonio con el señor Christian Fernando Maya Donoso<sup>2</sup>, y copia del contrato de prestación de servicios No. 00000510 de 3 de febrero de 2021 suscrito entre su cónyuge y la demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, vigente hasta el 31 de julio de 2021<sup>3</sup>.

Del análisis realizado a la documental presentada se encuentran demostrados los supuestos de hecho de la causal de impedimento contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, se aceptará y conforme lo establecido en el artículo 134 ibidem, se dispondrá su reemplazo por la Procuradora 89 Judicial I Administrativa<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que según lo reportado en el portal web [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) atendiendo su especialidad es la única agente de la Procuraduría General de la Nación restante.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** el impedimento presentado por la doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **REEMPLAZAR** a la Doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, por la Doctora **MARTHA EUGENIA**

<sup>2</sup> Folio 11 Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 3-10 Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup><https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=co.gov.pgn.portal.frontend.component.pagefactory.DirectorioComponentPageFactory>

**ANDRADE LÓPEZ**, Procuradora 89 Judicial I Administrativa, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho nuevamente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33f2f56105a0a12f709a8675cce5f28e039dd73d55c000bbfd8969fd2eb3e0fc**

Documento generado en 14/05/2021 02:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

<b>ASUNTO</b>	: CONCILIACIÓN JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTE</b>	: AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ Y OTROS
<b>CONVOCADO</b>	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
<b>RADICACION</b>	: 41-001-33-33-005-2018-00368-00

#### I.-ASUNTO

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el 9 de marzo de 2021.

#### II.-ANTECEDENTES

##### 2.1. La demanda<sup>1</sup>

Mediante apoderado judicial, los señores **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ, GENTIL QUIMBAYA GARCÍA, REYNALDO LOSADA COLLAZOS, HORACIO POLANCO, ANA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ y CECILIA ARIAS NARVÁEZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitan se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto presunto generado de la no contestación de fondo a la petición presentada el 1 de noviembre de 2017 bajo el Radicado No. 2017PQR28649, por el cual se negó a los demandante el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria como consecuencia del retardo en el pago de las cesantías parciales y/o definitivas. También pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 3267 del 13 de abril de 2018 y 3267 del 13 de abril de 2018, por el cual se decretó el desistimiento y se ordenó el archivo de la solicitud presentada por los demandantes del 1 de noviembre de 2017 bajo el

<sup>1</sup> Folios 83-84 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Radicado No. 2017PQR28649, y no se dio contestación al recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto enunciado.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan los demandantes que se ordene a las entidades demandadas, el reconocimiento y pago de la sanción de que trata el párrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

## 2.2. El trámite

Mediante auto del 21 de noviembre de 2018 se inadmitió la demanda<sup>2</sup>, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos presentados so pena de rechazo.

En auto del 7 de marzo de 2019 se **rechazó** la demanda respecto la señora **LINA MARCELA HORTA LAGUNA** y se **admitió** la demanda respecto a **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ, GENTIL QUIMBAYA GARCÍA, REYNALDO LOSADA COLLAZOS, HORACIO POLANCO, ANA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ y CECILIA ARIAS NARVÁEZ**, ordenándose lo de Ley<sup>3</sup>. Notificada la demanda en debida forma, el 13 de enero de 2020 venció el término del que disponían los demandados para contestar la demanda, término dentro del cual así lo hicieron proponiendo excepciones<sup>4</sup> (DEPARTAMENTO DEL HUILA fls. 120-136 y FONPREMAG fls. 136-152).

En auto del 6 de marzo de 2020<sup>5</sup> se señaló fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Posteriormente, en auto del 24 de julio de 2020<sup>6</sup>, se dejó sin efectos el auto del 6 de marzo de 2020, se declaró no probada la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA. Se requirió a FONPREMAG para que allegara unas documentales en aras de resolver la excepción denominada "Terminación por pago" respecto de la docente ANA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ.

En auto del 3 de diciembre de 2020, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, revocó de oficio el ordinal segundo del auto del 24 de julio de 2020, dispuso imprimir el trámite del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y señalar fecha para audiencia inicial, diligencia iniciada el 28 de enero de 2021<sup>7</sup>, y que fue suspendida a efectos de someter las pretensiones al

---

<sup>2</sup> Folios 102-103 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folios 131-134 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Constancia secretarial Folio 194 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Folios 197-198 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Archivo 011 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Archivo 023 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Comité de Conciliación las pretensiones y proponer una fórmula de arreglo, señalándose como fecha para reanudar la diligencia, el día 9 de marzo de 2021.

### **2.3. La audiencia inicial, la propuesta de conciliación**

En desarrollo de la audiencia inicial realizada del 28 de enero de 2021<sup>8</sup>, al surtirse la fase de conciliación, la apoderada judicial de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó la suspensión de la audiencia, en aras de someter al Comité de Conciliación de la entidad las pretensiones y proponer una fórmula de arreglo, expresando los porcentajes que se otorgarían atendiendo la cuantía de las pretensiones, dándosele traslado a la parte actora, quien accedió a la suspensión.

Reanudada la audiencia inicial el 9 de marzo de 2021<sup>9</sup>, la apoderada judicial de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala la propuesta concreta de conciliación dada a conocer previamente al extremo demandante y demás sujetos del proceso a través del correo electrónico, haciendo lectura puntual de cada demandante y el monto a reconocer que equivale al 90% de la mora, expresando que el pago se hará un mes después de emitido el auto aprobatorio del Juzgado, corriéndosele traslado a la parte actora.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que ya tenía conocimiento de la propuesta, la cual ya había sido analizada y decide aceptarla en los términos dispuestos por la entidad demandada.

### **III. CONSIDERACIONES**

En virtud al acuerdo conciliatorio logrado por los demandantes y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en vía judicial, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al mismo, teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>10</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios

---

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo 027 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>10</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### **3.1. La debida representación de las partes y su capacidad:**

En primer lugar, si bien es cierto, en el desarrollo de la audiencia inicial, se presentó propuesta de conciliación por parte de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, respecto de los 7 docentes, **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ, GENTIL QUIMBAYA GARCÍA, REYNALDO LOSADA COLLAZOS, HORACIO POLANCO, ANA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ y CECILIA ARIAS NARVÁEZ<sup>11</sup>** y **LINA MARCELA HORTA LAGUNA<sup>12</sup>**, no obstante, el Despacho advierte que al haberse rechazado la demanda frente a la última docente por no allegar el poder para su representación judicial, no se encuentra satisfecho el presente presupuesto, por lo que inicialmente debe indicarse que resulta a todas luces inviable la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto a la demandante, **LINA MARCELA HORTA LAGUNA.**

De otro lado, respecto a los otros docentes, **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ, GENTIL QUIMBAYA GARCÍA, REYNALDO LOSADA COLLAZOS, HORACIO POLANCO, ANA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ y CECILIA ARIAS NARVÁEZ**, y la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el Despacho observa que se encuentra satisfecho este presupuesto, de conformidad a las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia<sup>13</sup>.

Bajo ese contexto, para continuar con el análisis de los demás presupuestos, el Juzgado detendrá su atención únicamente frente a los demandantes **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ, GENTIL QUIMBAYA GARCÍA, REYNALDO LOSADA COLLAZOS, HORACIO POLANCO, ANA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ y CECILIA ARIAS NARVÁEZ.**

### **3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible

---

<sup>11</sup> Archivo 024 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>12</sup> Archivo 025 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>13</sup> Folios 4-16; 113- 124 y 126 del Archivo 001 y Folio 6 del Archivo 024 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **3.3 Que no haya operado la caducidad:**

Encuentra el Despacho que, según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 1 de noviembre de 2017 bajo el Radicado No. 2017PQR28649, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

### **3.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente**

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que los señores **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ, GENTIL QUIMBAYA GARCÍA, REYNALDO LOSADA COLLAZOS, HORACIO POLANCO, ANA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ y CECILIA ARIAS NARVÁEZ** son docentes de vinculación nacionalizado S.F. que prestan o prestaron sus servicios en instituciones educativas del departamento del Huila. Que mediante Resoluciones Nos. 3279 del 1 de junio de 2017, 7472 del 14 de diciembre de 2018, 2152 del 4 de abril de 2017, 3588 del 18 de julio de 2016, 1020 del 14 de marzo de 2016 y 2106 del 3 de abril de 2017<sup>14</sup> el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de unas Cesantías Parciales por reparaciones locativas y Definitivas, a favor de los referidos docentes, prestaciones que fueron solicitadas los días 20/02/2017, 24/10/2016, 23/01/2017, 10/05/2016, 20/01/2016, 13/02/2017<sup>15</sup>. Que las sumas reconocidas a los docentes, por concepto de Cesantías Parciales y/o Definitivas, quedaron a disposición para pago el día 19 de agosto de 2017, 27 de febrero de 2017, 27 de julio de 2017 y 28 de septiembre de 2016<sup>16</sup>. Que por conducto de apoderados judiciales el docente, el día 1 de noviembre de 2017 con

---

<sup>14</sup> Folios 38-42; 45-49; 60-64; 67-70; 201-204; 76-80 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Folios 43, 51, 65, 72 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

radicado PQR28649 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas y parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>17</sup>. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo. Posteriormente a través de las Resoluciones Nos. 3267 del 13 de abril de 2018 y 3267 del 13 de abril de 2018, decretó el desistimiento y ordenó el archivo de la solicitud presentada por los demandantes del 1 de noviembre de 2017 bajo el Radicado No. 2017PQR28649, y sin brindar contestación al recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto enunciado.

En primer lugar, debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, estos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con

---

<sup>17</sup> Folios 18-34 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."<sup>18</sup>*

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>19</sup>.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no**

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>19</sup> "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley". Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

**cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”**

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

**Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación “CE-SUJ-SII-012”**, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de las solicitudes de reconocimiento de cesantías parcial y/o definitivas de los convocantes, esto es, 20/02/2017, 24/10/2016, 23/01/2017, 10/05/2016, 20/01/2016, 13/02/2017<sup>20</sup>, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que los períodos de mora oscilan para cada uno de los docentes **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ, GENTIL QUIMBAYA GARCÍA, REYNALDO LOSADA COLLAZOS, HORACIO POLANCO, ANA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ y CECILIA ARIAS NARVÁEZ**, respectivamente así: entre el 5 de junio de 2017 y el 18 de agosto de 2017 –fecha de pago: 19 de agosto de 2017 -, para un total de 50 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2017, equivalente a la suma de \$3.120.336<sup>21</sup>; entre el 3 de febrero de 2017 y el 26 de febrero de 2017 fecha de pago: 27 de febrero de 2017 -, para un total de 23 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2017, equivalente a la suma de \$2.255.989<sup>22</sup>; entre el 5 de mayo de 2017 y el 26 de julio de 2017

---

<sup>20</sup> Ibídem.

<sup>21</sup> Folio 18 Archivo 024 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>22</sup> Folio 15 Archivo 024 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

fecha de pago: 27 de julio de 2017 -, para un total de 82 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2017, equivalente a la suma de \$2.729.788<sup>23</sup>; entre el 23 de agosto de 2016 y el 27 de septiembre de 2016 fecha de pago: 28 de septiembre de 2016 -, para un total de 35 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2016, equivalente a la suma de \$2.122.625<sup>24</sup>; entre el 2 de mayo de 2016 y el 17 de julio de 2016 fecha de pago: 18 de julio de 2016 -, para un total de 80 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2016, equivalente a la suma de \$1.492.462<sup>25</sup>; y entre el 26 de mayo de 2017 y el 26 de julio de 2017 fecha de pago: 27 de julio de 2017 -, para un total de 61 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2017, equivalente a la suma de \$3.397.579<sup>26</sup>.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 4 de junio de 2017, 2 de febrero de 2017, 4 de mayo de 2017, 22 de agosto de 2016, 1 de mayo de 2016 y 25 de mayo de 2017 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 1 de noviembre de 2017<sup>27</sup>, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de las certificaciones suscritas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, se decidió proponer la fórmula conciliatoria, bajo los parámetros contenidos en cada una de las certificaciones aportadas para cada demandante, **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ, GENTIL QUIMBAYA GARCÍA, REYNALDO LOSADA COLLAZOS, HORACIO POLANCO, ANA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ y CECILIA ARIAS NARVÁEZ**, visibles en el archivo 024 del expediente<sup>28</sup>.

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de un (1) mes siguiente, contados después de la comunicación del auto de la aprobación judicial de la conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio, no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada,

---

<sup>23</sup> Folio 17 Archivo 024 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>24</sup> Folio 16 Archivo 024 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>25</sup> Folio 13 Archivo 024 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>26</sup> Folio 14 Archivo 024 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>27</sup> Folios 18 a 21 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>28</sup> Folios 13-18 Archivo 024 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

## **V. CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ, GENTIL QUIMBAYA GARCÍA, REYNALDO LOSADA COLLAZOS, HORACIO POLANCO, ANA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ y CECILIA ARIAS NARVÁEZ** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en audiencia realizada el 9 de marzo de 2021.

De otro lado, se improbará el acuerdo conciliatorio formulado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, respecto la docente **LINA MARCELA HORTA LAGUNA**, por las razones abordadas al inicio del auto.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada el 9 de marzo de 2021, entre los señores **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ, GENTIL QUIMBAYA GARCÍA, REYNALDO LOSADA COLLAZOS, HORACIO POLANCO, ANA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ y CECILIA ARIAS NARVÁEZ** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio formulado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, respecto la docente **LINA**

**MARCELA HORTA LAGUNA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **EJECUTORIADA** esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**461d0b33b1dd4d101e0433d0b1728a210086d17fa339d8b9b4385b1f8017c7f0**

Documento generado en 14/05/2021 02:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARÍA VICTORIA VIDALES RABELO
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00024-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

#### II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 5 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

<sup>1</sup>Archivo 008 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **MARÍA VICTORIA VIDALES RABELO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **MARÍA VICTORIA VIDALES RABELO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

\*\*

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd870931377a3c5521bb650bcf3eb1dbdb13d376cf1c1816bc8d92873eaa383**

Documento generado en 14/05/2021 02:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARLIO GUTIÉRREZ SALCEDO
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00025-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

#### II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

<sup>1</sup>Archivo 008 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **MARLIO GUTIÉRREZ SALCEDO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **MARLIO GUTIÉRREZ SALCEDO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

✱

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0340a1b68d0fa4e93b052690b5b9a774a4e2650abffc0ce768232399e20a27b**

Documento generado en 14/05/2021 02:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SONIA ENITH TORRES RODRÍGUEZ
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00032-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

#### II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

<sup>1</sup>Archivo 010 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **SONIA ENITH TORRES RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **SONIA ENITH TORRES RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

\*\*

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bcc2a7090328989106bdf63766af16a61ccc0449fc9960beaac6e6e790cdff**

Documento generado en 14/05/2021 02:32:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUIS ALFONSO BURBANO CLEVES
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00045-00

#### **I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

---

<sup>1</sup>Archivo 008 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **LUIS ALFONSO BURBANO CLEVES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **LUIS ALFONSO BURBANO CLEVES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

\*\*

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a65b180df2d9304d6abfe033d9094579b69c2efd25ab0fa8574b31cc31ba98f**

Documento generado en 14/05/2021 02:32:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUIS EDUARDO TAVERA CRUZ
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00052-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

#### II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

<sup>1</sup>Archivo 007 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **LUIS EDUARDO TAVERA CRUZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **LUIS EDUARDO TAVERA CRUZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

\*\*

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ae3b049f5fe1ba6dc961cd59b3ee799cba6979e5841cc5216d3bf84f57a670**

Documento generado en 14/05/2021 02:32:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SHIRLEY PEÑA CASTAÑO
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00053-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

#### II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

<sup>1</sup>Archivo 010 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **SHIRLEY PEÑA CASTAÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **SHIRLEY PEÑA CASTAÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

\*\*

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5a820845fed32bd77b2c0bc920a6fdb0e3d659fc0c6d634f1eff270b0643b8**

Documento generado en 14/05/2021 02:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CEILO JAZMÍN CERQUERA ROJAS
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00055-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

#### II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

<sup>1</sup>Archivo 008 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **CEILO JAZMÍN CERQUERA ROJAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **CEILO JAZMÍN CERQUERA ROJAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

\*\*

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14cb6ec0dad306644506751bde907b01eb8dfba429b6a4c87639e85f1e14cbb**

Documento generado en 14/05/2021 02:31:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

<b>AMPARO DE POBREZA EXTRAPROCESAL</b>	
PARTE A	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF
PARTE B	: SANDRA EDITH CABALLERO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00100-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de relevo del cargo allegada por la abogada Yudi Andrea Ovalle Flórez<sup>1</sup>, aclarando que para el presente asunto se ordenó su archivo mediante auto del 20 de agosto de 2020<sup>2</sup>.

#### II.-CONSIDERACIONES

##### 2.1. El fondo de la solicitud

Solicita la apoderada de oficio de la señora Sandra Edith Caballero Ordóñez y sus hijas menores de edad, el relevo del cargo, en razón a los quebrantos de salud que viene padeciendo durante su periodo de gestación, con diagnóstico de *ginecorragia, embarazo de alto riesgo, diabetes gestacional*, por los cuales su galeno tratante recomendó reposo físico y manejo médico riguroso a fin de evitar posibles complicaciones a su patología de base, que incluso aduce la libelista, han repercutido en su estado emocional.

De otro lado, aclara que a la fecha ya radicó la demanda de Reparación Directa en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF, correspondiéndole por reparto, el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, proceso con radicación 41001333300620210002400, encontrándose en la etapa de la admisión, solicitando que de no ser este Juzgado el competente para el conocimiento, se proceda a dar traslado al Juzgado homólogo mencionado para su resolución.

<sup>1</sup> Archivo 017 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

## 2.2. Antecedentes

La señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDÓÑEZ, en su condición de privada de la libertad y ante la insuficiencia de recursos económicos para financiar los honorarios de un abogado que la representara en el medio de control de Reparación Directa contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF, presentó solicitud de amparo de pobreza de manera extraprocesal, petición que correspondió a este Despacho judicial, siendo atendida de manera favorable por reunir los requisitos de ley.

En virtud de lo anterior, partiendo de que aquella institución jurídico procesal, fue solicitada de manera **extraprocesal**, culminó su trámite en el momento en que fue atendida de fondo a favor de la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDÓÑEZ en procura de sus derechos y los de sus hijas menores de edad, y que se aceptó la designado como abogada por parte de la profesional del derecho Yudi Andrea Ovalle Flórez, procediéndose al archivo del expediente mediante proveído del 20 de agosto de 2020<sup>3</sup>, razón por la cual se agotó la competencia de este Juzgado para pronunciarse sobre asuntos que ya son propios del trámite procesal adelantado ante el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

## 2.3. Decisión

Así las cosas, el Juzgado se **abstiene** de atender la solicitud presentada por la abogada Yudi Andrea Ovalle Flórez, y **ordena** por Secretaría remitir la pieza procesal que la contiene al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, con destino al proceso de Reparación Directa, con radicación No. 41001333300620210002400, cuya parte demandante la conforma la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDÓÑEZ y la parte demanda, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF.

Por lo expuesto, éste Juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de atender la solicitud presentada por la abogada Yudi Andrea Ovalle Flórez, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de este Juzgado remitir la pieza procesal que contiene la solicitud presentada por la abogada Yudi Andrea Ovalle Flórez al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, con destino al proceso de Reparación Directa, con radicación No. 41001333300620210002400, cuya parte demandante la conforma la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDÓÑEZ y la parte demanda, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF.

---

<sup>3</sup> Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a215f44d039b992d6148e2ced12461e9b7b3e664ebc2cdce3d190aaa1e3c80**

Documento generado en 14/05/2021 11:33:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**